

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CUATRO (04) DE JUNIO
DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 447 DE 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL
SUMINISTRO, INTERCAMBIO Y APROVECHAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA DE DATOS DEL ESTADO COLOMBIANO (IDEC) Y LA
INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS
ENTIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones para el suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, y la gobernanza, gestión y disponibilidad de los datos básicos, maestros, de referencia y abiertos del Estado colombiano, y con ello orientar la toma de decisiones del Gobierno Nacional y Territorial, que permitan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo de las actividades sociales y económicas del país.

Parágrafo 1. La presente ley no regula los derechos contenidos en Leyes 1581 de 2012, 1712 de 2014, 594 de 2000, 2052 de 2020, el capítulo 5 de la Ley 2335 de 2023, y por tanto, en el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC) a la que se refiere la presente Ley y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, a través de la estructura de datos maestros y referencia del país, no se realizará tratamiento de datos personales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Ley será aplicable a las entidades que conforman la administración pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y los particulares que cumplen funciones administrativas, públicas o que administren recursos del Estado.

Parágrafo 1º . Las ramas legislativa y judicial, los órganos de control, los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, aplicarán la presente Ley en lo que respecta a la información pública y los datos abiertos. En los demás casos, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios señalados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.

Parágrafo 2º . Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, diferentes a aquellas que ejercen funciones administrativas, podrán libremente acogerse a las disposiciones de la presente ley, en tanto resulten compatibles con la naturaleza de los procesos de datos que lleven a cabo, especialmente usuarios del sector académico, emprendedores y las organizaciones de la sociedad civil. En cualquier caso, las personas naturales y jurídicas de derecho privado sujetaran sus actuaciones a las disposiciones especiales que regulen sus actividad o servicio.

Artículo 3. Definiciones. Además de las definiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012, 594 de 2000, 1712 de 2014, o las normas que las subroguen, modifiquen o sustituyan, para efectos de lo establecido en la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 3.1. **Gestor de datos básicos:** Sistema o plataforma dedicada a la gestión, gobierno, almacenamiento, disponibilidad de los datos maestros y de referencia del Estado, para apoyar en la toma de decisiones en política pública.
- 3.2. **Administrador del gestor de datos básicos:** Es la autoridad encargada del desarrollo, implementación, mantenimiento, gestión y en general de todas las actividades de administración del gestor de datos del país.
- 3.3. **Estructura de datos:** Las estructuras de datos son esquemas organizativos que determinan la manera en que los datos se almacenan, gestionan y utilizan. Son fundamentales para el diseño de bases de datos y sistemas de información.
- 3.4. **Catálogo de datos básicos:** Es el inventario de activos de datos a través del descubrimiento, descripción y organización de conjuntos de datos. El catálogo proporciona contexto para permitir que los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos encuentren y comprendan un conjunto de datos relevante con el fin de extraer valor público.
- 3.5. **Catálogo de datos maestros:** Es el inventario sistemático y descriptivo de los activos de datos que se conforman por diferentes

conjuntos de datos de una o varias fuentes de información que proporcionan información relevante sobre una temática en particular, siendo la única fuente de verdad sobre dicha temática, y permite a los analistas de datos, los científicos de datos, los administradores de datos y otros consumidores de datos contextualizar las realidades que se quieren comprender, analizar y estudiar. Sirven para el bien común.

- 3.6. **Dato maestro:** Conjunto de datos centralizados, esenciales y transversales en una organización y que son definidos y establecidos como única fuente de verdad por esta. Pueden compartirse por diferentes sistemas de información de la organización o fuera de esta.
- 3.7. **Dato referencia:** Conjunto de datos proveniente de estándares internos o externos que permite la clasificación, la caracterización y la categorización de datos en la organización.
- 3.8. **Datos básicos:** Datos constituidos por los datos maestros, datos de referencia y datos abiertos y que son transversales y gestionados como única fuente de verdad para la ejecución de los procesos en organizaciones públicas y privadas. Son utilizados para el diseño de programas sociales, la investigación y el desarrollo social, económico y cultural
- 3.9. **Programa de datos básicos:** Es la estrategia del Gobierno nacional que tiene por objetivo definir, gestionar y disponer como única fuente de verdad los datos básicos asociados a categorías de información (dominios), con el fin de apoyar la prestación de servicios a la ciudadanía y mejorar los instrumentos, iniciativas y políticas de Gobierno. El programa de datos básicos incluye los siguientes elementos: Gobernanza y normativa para operar el programa, dominios de información y entidades custodias de los datos, el modelo de gobierno y gestión de datos, y el diseño y operación del gestor de datos básicos del Estado como solución tecnológica del programa.
- 3.10. **Datos geoespaciales:** Corresponde a la información que describe objetos, eventos u otras características con una ubicación sobre la superficie de la Tierra. Los datos geoespaciales integran información de ubicación (coordenadas), atributos (características) e información temporal.
- 3.11. **Entidad consumidora de datos:** Corresponde a la persona jurídica que hace uso, reutilización, disposición y gestión de los datos básicos administrados en el gestor de datos básicos.

3.12. Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial:

Corresponde al instrumento o mecanismo de gestión de la información que identifica y administra los datos maestros y/o datos de referencia adaptado a las necesidades y particularidades de un sector administrativo específico.

Artículo 4. Principios. Para los efectos de la presente Ley, además de los principios previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 y en las Leyes 1437 de 2011, 1581 de 2012, 20252 de 2020, y 2335 de 2023, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

4.1. Calidad de los datos: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben cumplir con las características de exactitud, relevancia, accesibilidad, coherencia, comparabilidad, precisión, puntualidad, transparencia, interpretabilidad, continuidad, credibilidad y oportunidad.

4.2. Fácil búsqueda: Los datos que integran la infraestructura de datos del Estado colombiano deben ser fácilmente localizables, accesibles, interoperables y dispuestos para su reutilización. La infraestructura de datos está integrada por distintos tipos de datos, según su naturaleza, por ello, los datos deberán ser tan abiertos como sea posible, y tan cerrados como sea necesario.

4.3. Seguridad desde el diseño: Desde el inicio del proceso de planeación, diseño, arquitectura, desarrollo, implantación y mejoras de los procesos, herramientas, desarrollos, que permitan el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información, se deberán adoptar las medidas de seguridad suficientes y adecuadas, que permitan la protección de los datos y la infraestructura que los soporta. Esta obligación incluirá la identificación y evaluación de posibles riesgos de seguridad, la implementación de controles adecuados para mitigar tales riesgos, la gestión de incidentes, así como la realización de pruebas y evaluaciones periódicas de seguridad durante todo el ciclo, y la definición si es una infraestructura crítica cibernética. Se deberá preservar la confidencialidad, integridad, y disponibilidad de los datos y brindar confianza a las partes constitutivas de toda la infraestructura de datos.

4.4. Privacidad por diseño y por defecto: La privacidad debe hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de la misma, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza (tecnológica, organizacional, humana, procedimental) para evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la

confidencialidad de la información, así como fallas de seguridad o indebidos tratamientos de datos personales.

4.5. Confianza pública y gestión ética de los datos: La calidad de los datos que integran la infraestructura de datos del Estado y su modelo de Gobernanza deben propender por la creación de un escenario de confianza para la generación, acceso, intercambio y reutilización de datos entre los distintos actores. A su vez, esta confianza se fortalece con la integración de la gestión ética de los datos, de acuerdo con lo establecido por el marco ético de los datos del Sistema Estadístico Nacional (SEN), durante su ciclo de vida y la reducción de sesgos de discriminación, injusticia y parcialidad con el fin de proteger los derechos humanos.

4.6. Estandarización: La infraestructura de datos del Estado colombiano debe operar bajo criterios de estandarización a través de todo su ciclo de gestión. Así, la estandarización debe aplicarse sobre los datos en sí mismos y en los metadatos. La aplicación de este principio debe caracterizarse por una baja dependencia de esquemas complejos, facilitando la interoperabilidad, el uso del lenguaje común de intercambio entre sistemas de información y la posibilidad de integrarlos e intercambiar datos a través de interfaces de programación de aplicaciones (API) como servicios web (web services).

4.7. Gobernanza: Las entidades obligadas a las disposiciones de esta Ley implementarán e incorporarán los componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información, atendiendo y reconociendo la articulación y coordinación establecidos en el Modelo de gobernanza de la infraestructura de datos, o el que lo sustituya, procurando una gestión pública colaborativa y ágil.

4.8. Sectorización estratégica: La infraestructura de datos del Estado Colombiano debe articularse con las iniciativas sectoriales o territoriales que se están diseñando e implementando en materia de datos. El modelo de gobernanza debe ser incluyente para dar respuesta a los desafíos y oportunidades que enfrentan los distintos sectores y deben abordarse de acuerdo con las particularidades de cada sector en materia de normatividad, estándares y supervisión.

CAPITULO II

SUMINISTRO, INTERCAMBIO Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE DATOS DEL ESTADO Y LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Artículo 5. Componentes para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas

de información de las entidades públicas. Para el suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la plena incorporación de los siguientes componentes: la estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado; herramientas técnicas y tecnológicas; interoperabilidad de la infraestructura de datos; seguridad y privacidad de la infraestructura de datos; datos; y, aprovechamiento de datos.

Parágrafo: Todas las entidades cabeza de sector administrativo tendrán la obligación de implementar en coordinación con las entidades del sector, las recomendaciones, lineamientos y estrategias sectoriales expedidas por el Comité Nacional de Datos.

Artículo 6. Estrategia y gobernanza de la infraestructura de datos del Estado.

Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la gobernanza de la infraestructura de datos del Estado, para ello, aplicarán el conjunto de normas, políticas, estándares, roles y responsabilidades que permiten potenciar el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas.

Artículo 7. Herramientas técnicas y tecnológicas.

Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley garantizarán la disposición de los recursos necesarios para desplegar la infraestructura de datos y habilitar su aprovechamiento por parte de distintos actores del ecosistema de datos. Esta infraestructura será de carácter público.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá las guías, estándares y lineamientos que apoyan la gestión y el aprovechamiento de la infraestructura de datos, los mecanismos de usos e intercambios que faciliten compartir datos y recursos entre diferentes actores del ecosistema de datos, los portales de datos a partir de los cuales se accede a recursos para usar, reutilizar e intercambiar datos, la infraestructura tecnológica que soporta la transferencia y consumo de datos y los sistemas de información que integran la infraestructura de datos.

Parágrafo. Los sujetos obligados a las disposiciones contenidas en la presente ley que utilicen tecnologías emergentes, entre otras, inteligencia artificial, automatización robótica de procesos, analítica y ciencia de datos, garantizarán que estén cumplan con la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 8. Interoperabilidad de la infraestructura de datos. A través de la interoperabilidad entre sistemas de información, la infraestructura de datos del Estado habilitará la reutilización e intercambio de datos entre distintos actores, mejorando la eficiencia y efectividad en la prestación de servicios al ciudadano, minimizando los costos de transacción en el intercambio de datos especialmente entre entidades públicas y facilitando la interacción de las personas con el Estado. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente Ley estarán obligados a interoperar para el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

Artículo 9. Seguridad y privacidad de la infraestructura de datos. El suministro, intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado y la interoperabilidad de los sistemas de información deberá garantizar la seguridad digital, la ciberseguridad, la privacidad de la información y el cumplimiento a las normas de protección de datos personales. Para ello, los sujetos obligados contarán con una estrategia de seguridad digital que, entre otros, incorpore la gestión de riesgos de seguridad y privacidad de los datos y de la infraestructura que la soporta en todo el ciclo de vida de los datos desde la creación de ellos hasta la disposición final de los mismos, la identificación e implantación de controles de seguridad, la gestión de vulnerabilidades y la gestión de los incidentes. De igual manera se deberán integrar, entre otros, los Marcos Éticos de los Datos que generen las instancias de gobernanza de la IDEC y del Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Artículo 10. Gestión de los datos. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente Ley velarán por la adecuada gestión de los datos maestros, datos de referencia, datos geoespaciales, datos abiertos, y otros, en el desarrollo de aplicaciones, consultas, prestación y acceso a servicios digitales. Así mismo, garantizarán que el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas se realice para mejorar el diseño y focalización de políticas públicas e impulsar proyectos que transformen la relación estado – ciudadano.

Artículo 11. Aprovechamiento de datos. En el uso, intercambio, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas, se podrán implementar técnicas, herramientas y metodologías de analítica, explotación de datos e inteligencia artificial que permitan transformarlos en información valiosa para la toma de decisiones y la generación de las estadísticas que requiere el país. Para lograr la extracción de valor de los datos para la toma de decisiones basada en la evidencia se considerará:

1. La gestión efectiva del ciclo de vida de los datos.
2. Los procesos relacionados con gobierno del dato.
3. La consolidación de capacidades para extraer su valor a partir de la explotación de los datos.

4. El respeto a los principios y valores constitucionales y legales.
5. La aplicación de lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CAPITULO III

PROGRAMA DE DATOS BÁSICOS DEL ESTADO: MAESTROS, DE REFERENCIA Y ABIERTOS

Artículo 12. *Definición y diseño del programa de datos básicos del Estado colombiano.* El Comité Nacional de Datos o quien haga sus veces, será el encargado de definir y diseñar el programa de datos básicos, en articulación con las entidades de los distintos sectores administrativos, y liderará y monitoreará las fases de conceptualización, diseño, desarrollo y pruebas, implementación y operación, sostenibilidad y mantenimiento del programa de datos. Así mismo, será el encargado de definir los conceptos asociados a los dominios, el catálogo de datos básicos, las entidades custodias y la administración de los datos básicos.

Artículo 13. *Catálogo de datos maestros y de referencia de los sectores administrativos.* La entidad líder de cada sector administrativo a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, identificarán, elaborarán y entregarán al Coordinador Nacional de Datos que designe el presidente de la República, la estructura de los datos maestros y de referencia de su sector, siguiendo los lineamientos e instrucciones expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Una vez entregadas las estructuras de datos identificadas en los distintos sectores, el Coordinador Nacional de Datos las someterá a aprobación del Comité Nacional de Datos.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirá el mecanismo o procedimiento para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de este artículo.

Artículo 14. *Modelo de gestión de datos maestros y de referencia sectorial.* Cada sector administrativo identificará, entre otros, el ecosistema de datos sectoriales, los actores, los datos, los flujos de información y los procesos de intercambio de datos, las reglas de acceso, uso e intercambio, la tipología de datos, las competencias, el modelo lógico de datos, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley.

Cada sector administrativo contará con una plataforma tecnológica o servicio que soportará y deberá ser interoperable con el gestor de datos básicos. La entidad líder de cada sector administrativo, en coordinación con las entidades adscritas o vinculadas de su sector, desarrollará y administrará la plataforma o servicios de datos

de su sector. Esta plataforma o servicios cumplirán los lineamientos y estándares técnicos de la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Cada entidad y sector dispondrá y pondrá a disposición la infraestructura para interoperar con el gestor de datos básicos. Las autoridades que integran cada sector administrativo deberán elaborar y entregar al líder de ese sector los datos maestros y de referencia de que trata la presente ley que se encuentran en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo 1. Las entidades obligadas a las disposiciones de la presente Ley deberán informar al administrador del gestor de datos básicos, si las fuentes de información que serán objeto de interoperabilidad desde sus plataformas o servicios están amparadas por reserva legal, o normatividad especial que regule su tratamiento y difusión, de tal forma que se deban exigir mecanismos de anonimización, seudoanonimización, o cualquier otro que garantice que la información de carácter individual, personal o sensible no pueda utilizarse con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del autorizado o propio de sus funciones misionales.

Artículo 15. Anonimización y seudoanonimización. Los sujetos obligados garantizarán de manera previa al proceso de suministro intercambio y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, procesos de anonimización y seudoanonimización con la finalidad de eliminar los riesgos de reidentificación. En el proceso de anonimización se deberá eliminar cualquier posibilidad de reproducir la reidentificación de las personas.

Artículo 16. Anonimización y seudoanonimización de datos con salvaguarda de reserva. Con el propósito de salvaguardar la reserva estadística, los datos del DANE y de las entidades del Sistema Estadístico Nacional que surjan en el marco de la producción de estadística oficiales, o que cuenten con una regulación sectorial especial y que impliquen la identificación directa o por deducción de las fuentes primarias o secundarias de personas naturales o jurídicas, únicamente serán difundidos en resúmenes numéricos o microdatos anonimizados que no expongan información alguna de carácter personal que pudiera ser utilizada con fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico, o a la finalidad señalada en la regulación sectorial especial

La Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE definirá los lineamientos de política, estándares, gobierno de datos e interoperabilidad de los datos geoespaciales, en el marco de la Comisión Intersectorial de Información Geográfica

-CIIG, garantizando que se aplique la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y el Departamento Nacional de Planeación, elaborará, actualizará e implementará el Plan Estratégico de Información Geoespacial Nacional – PEIGN, el Marco de Referencia Geoespacial – MRG y apoyará a las instituciones a través de programas y proyectos de uso y apropiación.

Artículo 17. *Catálogo de datos maestros y de referencia del país.* La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, elaborará y dispondrá en línea el catálogo de datos maestros y de referencia nacional, dentro de los nueve meses siguientes a la expedición de esta ley.

La autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, expedirá el catálogo de datos maestros y de referencia y en él se incorporarán los datos básicos resultantes del catálogo de datos maestros y de referencia nacional. Dicho catálogo deberá ser actualizado por la autoridad designada como administrador del gestor de datos básicos del país, o quien haga sus veces, cuando sea necesario. El administrador del gestor de datos solicitará de forma previa la actualización de los conjuntos de datos a los distintos sectores administrativos.

Parágrafo. Una vez se cuente con el catálogo de datos básicos del país, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones identificará, elaborará e implementará una hoja de ruta para fomentar el aprovechamiento de los datos básicos del Estado en los territorios. Las iniciativas y proyectos en los que corresponda integrarán el enfoque diferencial y la integración a estos de las comunidades.

Artículo 18. *Administración y gestión de datos maestros y de datos de referencia.* La Agencia Nacional de Gobierno Digital- AND- en coordinación con el Comité Nacional de datos será el responsable de la gestión y administración de los datos maestros y de referencia del país. Para la administración y gestión de los datos maestros y de referencia, La Agencia Nacional de Gobierno Digital –AND_ en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá e implementará el modelo de gestión de datos maestros y de datos de referencia del país.

Parágrafo 1. Los miembros del Comité Nacional de Datos, a su vez, elegirán para un periodo fijo de cuatro (4) años a tres personas que desempeñen la función asignada y con experiencia demostrada, profesional o académica, en el sector de datos y tecnología que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Parágrafo 2. Para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas asignadas, el gobierno nacional expedirá en un plazo de nueve (9) meses el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para esta labor. Aquel régimen deberá contener, como mínimo, la prohibición de haber desempeñado cargos o haber asesorado en el sector privado durante los últimos dos (2) años relativos a la materia.

Artículo 19. Características para la operación del modelo de gestión de datos maestros y de referencia. La Agencia Nacional de Gobierno Digital –AND- en coordinación con el Comité Nacional de datos como administrador del gestor de datos básicos del país, será la encargada de la operación de la gestión de los datos maestros y de referencia y garantizará que se cumplan las metodologías adecuadas y que estas incorporen como mínimo las siguientes características en la operación del modelo de gestión:

Define un enfoque lógico para la planificación, la implementación y la gestión continua de los datos maestros y de referencia en el contexto Multi-Dominio y Multi-Entidad, tanto desde la perspectiva de un administrador de programas como la de un administrador de datos.

Define el conjunto integral de elementos y guías prácticas que orientarán las disciplinas clave de la gestión de datos maestros y de referencia: Gobierno de datos, Administración de datos, Gestión de la calidad, Gestión de Metadatos, Gestión de Datos de Referencia e Integración de datos.

Diseña los modelos de datos, arquitectura de datos y el ciclo de vida de los datos que definirán la gestión de datos maestros y de referencia del nivel nacional. Esto en conjunto con los procesos requeridos para la gestión de los datos maestros y de referencia.

Define las reglas de negocio que determinan la interacción con los datos maestros y las funciones que respaldan las capacidades de gestión de las entidades, seguridad, auditoría y detección de eventos. Esto incluye, entre otras, las funciones de carga de datos, limpieza, vinculación y duplicación.

Define el contexto y los contenidos que orientarán la planificación del programa de la gestión de datos maestros y de referencia a nivel nacional, la sostenibilidad y las técnicas de participación de las diferentes entidades, control de cambios y control de calidad, que serán compartidos con los participantes de la gestión de datos maestros.

Parágrafo 1. Cada sujeto obligado será responsable de la administración y gestión del ciclo de vida de los datos en virtud de las competencias constitucionales y legales que cumple.

Parágrafo 2. Los sujetos obligados a las disposiciones de la presente ley suministrarán, intercambiarán y aprovecharán la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos, para el cumplimiento exclusivo de sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales y legales que regulan su materia.

Parágrafo 3. La información generada, producida, almacenada, enviada o compartida, no podrán ser objeto de comercialización, ni de explotación económica de ningún tipo, salvo que se trate de información pública en los términos de la ley 1712 de 2014.

CAPITULO IV

INSTRUMENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE DATOS DE REFERENCIA, MAESTROS, Y DE DATOS ABIERTOS, LINEAMIENTOS Y ESTÁNDARES

Artículo 20. *Plataforma para la gestión de datos básicos del país.* La Agencia Nacional de Gobierno Digital –AND- en coordinación con el Comité Nacional de datos como administrador del gestor de datos básicos del país, desarrollará, gestionará, administrará, y mantendrá actualizado el gestor de datos básicos.

La plataforma de datos maestros y de referencia del país cumplirá con los más altos estándares técnicos que permitan garantizar la seguridad digital los lineamientos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en concordancia con la Política de Gobierno Digital.

Artículo 21. *Lineamientos y estándares técnicos para la operación del modelo de gestión de datos básicos.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá los lineamientos y estándares técnicos que se requieran para la operación del modelo de gestión de datos básicos.

Artículo 22. *Modelo de gobernanza de datos sobre la plataforma de datos básicos del país.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el administrador del gestor de datos básicos del país, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente Ley y una vez conformado el catálogo de datos, expedirá el modelo de gobernanza de datos maestros y de referencia que se deberá implementar en el gestor de datos básicos.

Artículo 23. *Interoperabilidad de la plataforma de datos básicos con los sectores administrativos.* La Agencia Nacional de Gobierno Digital –AND- en coordinación con el Comité Nacional de datos como administrador del gestor de

datos básicos del país, garantizará que el gestor de datos básicos interopere con la plataforma o servicio que desarrollen los distintos sectores a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley 489 de 1998. La interoperabilidad se realizará a través del Servicio Ciudadano Digital de Interoperabilidad, o aquel que haga sus veces, siguiendo los lineamientos y estándares técnicos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. Los sujetos obligados a los que se refiere la presente ley deberán desarrollar las capacidades necesarias para aplicar los lineamientos y estándares técnicos que permitan que sus sistemas de información interoperen con aquellos con los que se deba dar el intercambio de datos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley.

Artículo 24. Designación de responsable de datos y actividades. Cada sujeto obligado a la presente ley, dentro de los dos (2) meses siguientes a su expedición, designará un funcionario que cumpla con el rol de administrador de datos. El administrador de datos debe ser empleado público, pertenecer al nivel directivo y será el responsable de la realización de las actividades derivadas del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25. Entidades proveedoras o consumidoras. Las entidades proveedoras o consumidoras de datos básicos del Estado que se encuentren comprendidas en el artículo 2 de la presente ley deberán dar cumplimiento a la Política de Gobierno Digital definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 1. Las autoridades que requieran datos maestros y de referencia contenidos en el gestor de datos básicos no podrán solicitar estos mismos datos a los ciudadanos, garantizando el derecho a no aportar datos que se encuentren poder de las administraciones públicas, y, únicamente podrán obtenerlos a partir del gestor de datos básicos para el cumplimiento de sus funciones misionales.

Artículo 26. Plan de apertura y publicación del plan de datos abiertos. Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán un plan de apertura y calidad de datos abiertos.

A más tardar el 31 de marzo de cada anualidad, deberán publicar en su sede electrónica en la sección de Transparencia, el plan de apertura y calidad de datos abiertos de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la guía nacional de datos abiertos y la guía de calidad e interoperabilidad de datos abiertos, o la que haga sus veces.

En la sección de datos abiertos del menú de transparencia de las sedes electrónicas, los sujetos obligados a la presente ley deberán incluir el enlace a los conjuntos de datos abiertos publicados en el portal de datos abiertos del Estado colombiano.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá la hoja de ruta de datos abiertos estratégicos del Estado colombiano.

Los datos abiertos estarán en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización. Los productos desarrollados a partir de datos abiertos (aplicaciones móviles, aplicaciones web, tableros para toma de decisiones, ejercicios de periodismo de datos, control social e investigaciones en general deberán ser reportados en la sección de usos del portal nacional de datos abiertos datos.gov.co, o la que haga sus veces.

Artículo 27. Deber de seguridad digital y protección de datos. Los sujetos obligados a la presente ley establecerán y mantendrán las medidas de seguridad digital de carácter humano, administrativo, físico y técnico para la protección de los datos, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad. Todo sujeto obligado contará con una estrategia de seguridad digital que incluya:

1. Normas, políticas, procedimientos, recursos necesarios para gestionar efectivamente el riesgo digital.
2. Evaluación periódica del riesgo de seguridad digital, que incluya una identificación de las mejoras a implementar en su Sistema de Administración del Riesgo Operativo.
3. La política de seguridad y privacidad de la información.
4. Establecer los roles y responsabilidades al interior de la entidad asociados a la seguridad digital.
5. Establecer e implementar los principios, lineamientos y estrategias para promover una cultura para la seguridad digital y de la información que incluya actividades de difusión, capacitación y concientización tanto al interior de la entidad como frente a usuarios y terceros que ésta considere relevantes para mejorar habilidades y promover conciencia en la seguridad de la información. Estas actividades deben realizarse anualmente y pueden incluirse, adicionalmente, en el Plan Institucional de Capacitaciones (PIC), o el que haga sus veces.
6. La estrategia debe incluir todas las tecnologías de la información y las comunicaciones que utiliza la organización, incluida la adopción de nuevas tecnologías o tecnologías emergentes.
7. Aplicar las demás consideraciones que a juicio de la entidad contribuyan a elevar sus estándares de seguridad digital.
8. Adoptar los lineamientos para la gestión de la seguridad de la información y seguridad digital que emita el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones y/o la entidad del Gobierno Nacional encargada de la Seguridad Digital, en el marco de la Política de Gobierno Digital.

Parágrafo. Los sujetos obligados a esta Ley deberán además considerar un mecanismo de seguimiento y monitoreo a la estrategia de seguridad que deberán implementar para garantizar la protección de datos.

Artículo 28. Seguridad del gestor de datos básicos del Estado. Antes de iniciar las actividades señaladas en la presente ley, el administrador del gestor de datos maestros y de referencia del Estado evaluará el impacto que se pueda presentar en el tratamiento de datos, incluyendo como mínimo lo siguiente:

1. Una descripción detallada de las operaciones a realizar.
2. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones respecto a su finalidad.
3. Una evaluación de los riesgos específicos para los derechos en juego.
4. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad, tecnologías y mecanismos que garanticen la protección de datos.

Los resultados de esta evaluación, junto con las medidas para mitigar los riesgos, serán tenidos en cuenta e implementados como parte de la aplicación de la estrategia de seguridad. Las autoridades obligadas actualizarán las evaluaciones de impacto cuando sea necesario.

Artículo 29. Vigilancia y control. La vigilancia y control de las actividades señaladas en la presente ley se realizará por cada uno de los organismos del Estado que en el marco de sus competencias tenga que conocer de una o varias de las actividades involucradas en el proceso de suministro, intercambio, y aprovechamiento de la infraestructura de datos del Estado colombiano (IDEC), la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas y organismos.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio velará por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes en relación con la protección de datos personales.

Artículo 30. Cultura de datos. Los sujetos obligados a la presente ley elaborarán e implementarán planes de capacitación, concienciación y apropiación de la cultura de uso, suministro, aprovechamiento de la infraestructura de datos del país, al interior de sus organizaciones y en sus relaciones con los distintos grupos de interés. Dichos planes de capacitación se deberán ejecutar como mínimo una vez al año.

Artículo 31. *Confidencialidad.* El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad de los datos maestros y de referencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables.

Artículo 32. El administrador del gestor de datos básicos garantizará que toda la información del catálogo de datos básicos esté disponible y sea fácilmente accesible a través de un único punto de información, que pondrá a disposición por medios electrónicos con capacidad de búsqueda y con información relevante que describa los datos disponibles, incluidos al menos el formato y el tamaño de los datos y las condiciones para el suministro, intercambio y su aprovechamiento.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 04 de junio de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 447 de 2024 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO, INTERCAMBIO Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE DATOS DEL ESTADO COLOMBIANO (IDEC) Y LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” (Acta No. 046 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 29 de mayo de 2024, según Acta No. 045 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero